

Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones **Memoria de Reclamaciones 2017** 

## Préstamos multidivisa

Las reclamaciones que han tratado sobre este tipo de financiación hipotecaria se centran habitualmente en la falta de información precontractual sobre el producto contratado y sus características, y en especial sobre el riesgo de tipo de cambio que asume el prestatario al tomar el préstamo en otra divisa distinta al euro, materializado en la posibilidad de que, por mor de la evolución de la cotización de esa divisa, el contravalor en euros del débito pendiente del préstamo, aun después de años de amortización, sea superior al contravalor en euros en el momento de su formalización.

También se han recibido reclamaciones cuestionando el tipo de cambio aplicado al cliente con motivo de la entrega de la divisa en el momento de la formalización del préstamo, así como con motivo del pago de los vencimientos en la moneda elegida y con motivo de la amortización anticipada del préstamo. En estos casos, la entidad deberá pactar expresamente con su cliente el tipo de cambio que se aplicará a la operación, salvo para pagos de cuantías no superiores al contravalor de 3.000 euros, en los que, según la normativa de transparencia en vigor¹, la entidad deberá publicar los tipos únicos o los tipos mínimos de compra y máximos de venta que aplique para la compraventa de divisas o billetes contra euros en operaciones de contado.

Sobre este tipo de préstamos, la sentencia n.º 608/2017, de 15 de noviembre, de la sala primera del Tribunal Supremo, ha concluido que, a pesar de que el préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la ley del Mercado de Valores, sí que es un producto complejo a efectos del control de transparencia del cumplimiento de las obligaciones de información establecida por las normas de transparencia bancaria y las de protección de consumidores y usuarios en los casos en que el prestatario tiene la condición de consumidor. A estos efectos, considera que, aunque el consumidor medio puede prever el riesgo de un cierto incremento de las cuotas de amortización por efecto de la fluctuación de las monedas, no ocurre lo mismo con otros riesgos asociados a estas hipotecas, al suponer la fluctuación de la divisa un recálculo constante del capital prestado, lo que determina que, pese al pago de las cuotas de amortización periódica, si el euro se devalúa, el prestatario puede adeudar un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar la operación y la entidad puede dar por ello vencido el préstamo si se exceden ciertos límites.

Sobre la base del razonamiento expuesto, concluye en el caso analizado que la entidad no explicó adecuadamente a los prestatarios la naturaleza de los riesgos asociados a la hipoteca ni las graves consecuencias derivadas de la materialización de tales riesgos, y, en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Norma cuarta de la CBE 5/2012.

concreto, el pago de cuotas superiores a la inicial y la imposibilidad de afrontarlas, lo que ha derivado en la reclamación judicial por la prestamista del capital pendiente de amortizar, generando la falta de transparencia de las cláusulas multidivisa para los prestatarios un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, ya que, al desconocer los riesgos del contrato, no pudieron comparar la oferta del préstamo multidivisa con otros préstamos y se ha agravado su situación económica y jurídica.

Por otra parte, señala el Tribunal Supremo que no resulta suficiente la posibilidad de cambio de divisa para eliminar los riesgos mencionados ni para dispensar al banco de sus obligaciones de transparencia en la información contractual y en la redacción de las cláusulas, decretando por ello la nulidad parcial del préstamo y la eliminación de las referencias a la denominación en divisas del préstamo, quedando este como un préstamo concedido y amortizado en euros.

En el expediente R-201706867, el reclamante mostraba su disconformidad con los tipos de cambio aplicados en su préstamo multidivisa en francos suizos, ya que habían sido únicamente beneficiosos para la entidad y le habían sido impuestos por esta; además, discrepaba de la información recogida en las liquidaciones mensuales, considerándola insuficiente por no explicitarse el tipo de cambio aplicado. La entidad se limitó a alegar que los tipos de cambio eran libres y que se aplicaban los pactados con sus clientes, sin perjuicio de publicar los tipos mínimos de compra o máximos de venta en su web, en la que podían consultarse sus datos históricos, coincidiendo dichos tipos con los aplicados.

El DCMR entendió que la entidad se había apartado de las buenas prácticas y usos bancarios al no establecerse en la escritura de forma unívoca el día que había de tomarse para determinar el valor del tipo de cambio que se debía utilizar para la compra de la divisa destinada a las liquidaciones del préstamo, a pesar de haber publicado la entidad las cotizaciones del día del cambio en su web. Asimismo, el DCMR consideró que la entidad podría haber quebrantado la normativa de transparencia al entregar a su cliente liquidaciones que no cumplían con todos los requisitos establecidos en aquella, no recogiendo el tipo de cambio aplicado.